



Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.1/0032-23
Expediente: PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-2021

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 26 ENE 2023

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/010-2021 de fecha 19 de abril del 2021 y oficio de comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.1/00001/0109-2021 de fecha 13 de abril del 2021, los C. Inspectores Federales HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN y EDUARDO ROBLES LOMELIN, se constituyeron el día 22 de Abril de 2021, en el domicilio del Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]", ubicado en LOTES [REDACTED], MANZANA [REDACTED], BARRIO [REDACTED], CIUDAD OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, recolección, transporte, acopio, tratamiento, reciclaje, aprovechamiento, co- procesamiento y/o posterior confinamiento de residuos provenientes de terceros, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios provenientes de terceros como el transporte de residuos peligrosos industriales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

ELIMINADO: DIECINUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

1012





ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

1. Si el establecimiento sujeto a inspección, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y las fracciones I, III, IV y XI del artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, da cumplimiento a las condiciones de manejo indicadas en la autorización No. 26-30-PS-II-01-13, otorgada a la empresa [REDACTED] C.V. mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Enero de 2013, por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, cuyas instalaciones se ubican en LOTES [REDACTED], MANZANA [REDACTED], BARRIO [REDACTED], CIUDAD OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, conforme a lo que continuación se detalla:

AUTORIZACIÓN

A [REDACTED], como empresa prestadora de servicios para almacenamiento (Acopio) de Residuos Peligrosos tales como: Sólidos impregnados combustibles, sólidos metálicos impregnados con solventes e hidrocarburos, solventes orgánicos, líquidos residuales de proceso, sustancias corrosivas, lodos aceitosos, lámparas fluorescentes y pilas alcalinas, combustóleo contaminado, diesel contaminado, aceite gastado y contaminado; ubicado en los lotes [REDACTED] Manzana [REDACTED] en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora; con una capacidad máxima de almacenamiento de 832.0 metros cúbicos (m³) para residuos peligrosos (16.00 metros de largo, 10 metros de ancho y 5.2 metros de alto), con una capacidad anual estimada de instalaciones, para almacenar los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo	Cantidad anual estimada de las instalaciones	Clave	Características físicas
Sólidos impregnados, combustibles impregnados con solventes, grasas.	280 Toneladas	NA	Sólido
Sólidos metálicos Impregnados con solventes e hidrocarburos	260 Toneladas	NA	Sólido
Solventes Orgánicos, líquidos residuales de proceso (corrosivos/No corrosivos), Sustancias Corrosivas, combustóleo, Diesel contaminado y aceite gastado contaminado.	400,000 litros	NA	Líquido
Lodos Aceitosos, lámparas fluorescentes y pilas alcalinas	200 Toneladas	NA	Sólido

La empresa estará sujeta a las condiciones de manejo que a continuación se enlistan:

- 1.1 Esta autorización se otorga considerando que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y a [REDACTED], desde el momento en que le sean entregados dichos residuos por el generador, por lo cual debe revisar que se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.
- 1.2 La presente Autorización se otorga con una vigencia de DIEZ AÑOS a partir de la fecha de expedición de este documento, y puede ser renovada a solicitud expresa del interesado,



ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

durante el último año de vigencia y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia mencionada.

- 1.3 La presente Autorización es personal, en caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en la presente, [REDACTED], S.A. DE C.V., debe solicitar por escrito y con 30 días hábiles de anticipación la autorización de esta Delegación, a efecto de que se determine lo procedente.
- 1.4 La presente autorización carecerá de validez si, [REDACTED], S.A. DE C.V. al inicio de las actividades de acopio de residuos peligrosos, no cuenta con póliza de seguro vigente que ampare la responsabilidad ecológica, con cobertura mínima de \$250,000 para responder por la contaminación que se pueda causar al medio ambiente, con motivo de la prestación de servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos, en la modalidad de Centro de Acopio.
- 1.5 Cuando el manejo de materiales y residuos peligrosos, por caso fortuito o siniestro, produzca contaminación del suelo [REDACTED], S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que este pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento en la materia que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la LGPGIR.
- 1.6 [REDACTED] DE C.V., debe registrar en una bitácora los movimientos de entradas y salidas del área de almacenamiento, la cual debe contener nombre de residuo y cantidad recibida, características de peligrosidad, nombre de la empresa que lo generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso, se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora.
- 1.7 El almacenamiento de los residuos peligrosos dentro del centro de acopio no debe exceder de un período mayor a 6 meses. No se entenderá por interrumpido este plazo, cuando el poseedor de los residuos, cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto, a la Secretaría.
- 1.8 En relación con la solicitud de prórroga citada en la condicionante anterior, de darse el caso, [REDACTED], debe ingresarla en esta Delegación con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado, la cual contendrá razón social y número de autorización, además de la justificación de tipo técnico, económico o administrativo, por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.
- 1.9 [REDACTED], debe entregar anualmente a esta Delegación, copia electrónica debidamente etiquetada o a través del portal electrónico de esta Secretaría, un informe mediante la Cedula de Operación Anual en el período comprendido entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año debiéndose reportar la información relativa al período del 01 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en el formato que esta Secretaría determine.
- 1.10 [REDACTED], no podrá almacenar en el centro de acopio residuos distintos a los aquí autorizados, como los bifenilos policlorados entre otros, así como productos alimenticios de consumo humano o animal.
- 1.11 [REDACTED], es responsable de realizar el almacenamiento del residuo de manera segura, tomando en cuenta las características de incompatibilidad de los mismos de acuerdo a la NOM-054-SEMARNAT-1993.
- 1.12 Queda estrictamente prohibido dar tratamiento a los residuos peligrosos dentro del área autorizada para el centro de acopio.
- 1.13 La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Residuos Peligrosos.
- 1.14 Para solicitar la renovación de la presente autorización, [REDACTED] C.V., debe presentar ante esta Delegación Federal, su certificación o Recertificación como Industria Limpia, o en caso contrario debe anexar copia del dictamen aprobatorio del cumplimiento de la normatividad aplicable, expedido por la Delegación Federal de la





ELIMINADO: TREINTA Y SIETE
 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 2.
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I DE
 LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Sonora, para lo cual debe solicitar ante dicha instancia una visita de inspección al iniciar el último año de vigencia de esta Autorización.

2. Si los residuos peligrosos acopiados y generados por la empresa sujeta a inspección, son transportados y enviados a centros de acopio, reciclaje, tratamiento y/o disposición final, por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
3. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con copias debidamente firmadas y selladas por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron recibidos con motivo de sus actividades; así como los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que se hayan enviado para su acopio, reciclo, tratamiento y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, y si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 22042021-SII-I-008 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de abril de 2021, compareció el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] DE C.V.", a través del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en LOTES NO. [REDACTED], MANZANA [REDACTED], BARRIO [REDACTED] EN CD. OBREGÓN, MUNICIPIO DE CAJEME, EN EL ESTADO DE SONORA.

TERCERO.- Que en fecha 04 de mayo del 2021, compareció el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]





ELIMINADO DOCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DE C.V.", a través del C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección No. 22042021-SII-008 RP, dentro de las cuales manifestó su deseo de allanarse al procedimiento administrativo que nos ocupa y así mismo, expresa su interés en cumplir con las medidas correctivas que esta autoridad ambiental le indique.

CUARTO.- Que con fecha 31 de marzo de 2022, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-2022 se emplazó al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] DE C.V.", por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

QUINTO.- Que en fecha 29 de abril del 2022, compareció el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] DE C.V.", a través del C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, realizando una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento señalado en el párrafo anterior.

SEXTO.- Que en fecha 16 de enero del 2023, compareció el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], S.A. DE C.V.", a través del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, realizando una serie de manifestaciones y a su vez, anexa manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

SÉPTIMO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0030-23 se notificó al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]", mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

OCTAVO.- Que el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]", NO compareció para ofrecer sus alegatos correspondientes, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho presentar alegatos.

NOVENO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:





CONSIDERANDO

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCIONES I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 22042021-SII-I-008 RP realizada el día 22 de Abril de 2021, se detectó en el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]", los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que el Establecimiento no lleva a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo contaminado; toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observaron en el área de carga y descarga de residuos líquidos áreas de suelo natural contaminados con residuos peligrosos líquidos, asimismo, fuera del área de almacenamiento de residuos sólidos, se observaron áreas de suelo contaminado con residuos peligrosos líquidos. Cabe aclarar que el día 29 de abril de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal, señalando lo siguiente: "Se señalan en área de carga y descarga suelos contaminados con hidrocarburos, se realiza medida de remediación, removiendo la tierra contaminada que será manejada y dispuesta como un RESIDUO PELIGROSO. Y reponiéndose con tierra limpia, posteriormente se encementará esa área. Se anexa evidencias fotográficas de ANTES Y DESPUES de cumplimiento". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento subsana parcialmente la omisión asentada en el acta de inspección, toda vez que con las fotografías presentadas demuestra que ha realizado la limpieza de las áreas impactadas en las áreas de carga y descarga de residuos, así como alrededor del almacén temporal para residuos peligrosos sólidos; sin embargo, estas acciones se llevaron a cabo en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, aunado al hecho de que no presentó evidencia alguna de la disposición adecuada de los residuos (tierra contaminada) generados durante las actividades de limpieza, contraviniendo lo establecido en la condicionante No. 5 de la autorización No. [REDACTED] otorgada a la empresa [REDACTED] mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Enero de 2013, por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de





000304

ELIMINADO: SETENTA Y UN
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Acopio, artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

b).- Que se detectó que el establecimiento envía los residuos peligrosos para acopio, reciclaje, tratamiento y/o disposición final a las empresas denominadas [REDACTED], no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT, Terracerías, Pavimentos y [REDACTED] S. de R.L., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT, [REDACTED] de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT. Por lo anterior, y de acuerdo a lo observado en los manifiestos N° 008029, 007037, 007030, 005785 y 003287 el establecimiento envía residuos peligrosos a empresas que no cuentan con autorización expedida por SEMARNAT, ya que carecen de firma y sello de recibido, así como numero de autorización expedida por la SEMARNAT del destinatario de los residuos, y el manifiesto N° 003013, carece de firma y sello de recibido y el número de autorización de SEMARNAT que aparece en el campo correspondiente, no coincide con el alfanumérico lógico de la SEMARNAT. Cabe aclarar que los días 29 de abril y 04 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal, señalando que "Aquí existen inconsistencias que los c. inspectores encontraron en algunos manifiestos, mismos que fueron requisitados (llenados) de manera erróneas por nuestro personal, ya que esas empresas son nuestros clientes y no proveedores. ([REDACTED] S.A. DE C.V. Y [REDACTED] S, PAVIMENTOS Y TERRACERÍAS S.A. DE C.V.) A estas empresas se les presta servicio de recolección actuando ellos como generadores y no como destino final, razón por la cual los manifiestos no contaban con el sello y firma respectivo de la disposición final. Al respecto y como medida preventiva, mi representada capacitara al personal involucrado en el manejo y control de residuos peligrosos, así como en el llenado de manifiestos respectivamente para evitar este tipo de situaciones. Manifiesto y aclaro que las únicas empresas que nos prestan servicio de reciclaje y destino final son: [REDACTED] S DE RL DE C.V. Y [REDACTED] S DE RL DE C.V. Autorización No. [REDACTED] ANTE SEMARNAT. [REDACTED] S DE C.V. Autorización No. [REDACTED] ANTE SEMARNAT."... "Sobre este punto en particular es de mi interés manifestar que lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección, NO ES CORRECTO, ya que las empresas denominadas [REDACTED] S.A. de C.V., Terracerías, pavimentos y [REDACTED] de C.V., [REDACTED] S. de R.L. de C.V, son talleres ubicados en las ciudades de Tijuana y La Paz; Baja California, a los cuales mi representada [REDACTED] S.A. DE C.V. les recolecta residuos, los cuales son enviados a las empresas autorizadas por SEMARNAT [REDACTED] S. de R.L. de C.V. con autorización No. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con No. de autorización [REDACTED]. Con las anteriores manifestaciones y pruebas presentadas el establecimiento visitado no corrige las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, las empresas prestadoras de servicio de reciclaje de residuos peligrosos industriales autorizados por la SEMARNAT denominadas [REDACTED] S. de R.L. de C.V. con autorización No. [REDACTED] y [REDACTED] S. de C.V. con autorización No. [REDACTED], son sus principales sitios de destino de los residuos peligrosos que almacena y acopia; también es cierto, que los residuos peligrosos amparados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos N° 008029 y 007037 cuyo destino es la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., los manifiestos N° 007030 y 003287 cuyo destino es la empresa [REDACTED] PAVIMENTOS Y TERRACERÍAS S.A. DE C.V., fueron enviados a estas empresas que no cuentan con autorización expedida por SEMARNAT para su reciclaje, tratamiento y/o disposición final adecuada, aunado al hecho de que dichas empresas no figuran como clientes o talleres generadores (así manifestado en sus comparecencias de fechas 29 de abril y 04 de mayo de 2021) a los cuales la empresa visitada le recolecta residuos peligrosos, de acuerdo a lo que se observó en la bitácora presentada ante esta autoridad para acreditar el control de entradas y salidas de residuos peligrosos del centro de acopio, además que el manifiesto N° 005785 ampara el envío





ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

de 40,000 litros de combustible alterno desde la empresa inspeccionada hacia la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., siendo que la empresa visitada ([REDACTED] V.) no cuenta con autorización para la formulación de combustible alterno, presumiéndose con esto el manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción VI del Reglamento de dicha Ley, en relación al artículo 106 fracción XXIV de la ley en cita.

c).- Que el establecimiento inspeccionado no registra en una bitácora todos los movimientos de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento; ya que se exhibió bitácora de forma electrónica en formato Excel, con registros solo del mes abril de 2021, faltando por registrar los movimientos de residuos peligrosos realizados durante los meses de enero a marzo de 2021. Aunado a ello el hecho de que en dicha bitácora no se registra la fecha de salida del residuo peligroso, ni la fase de manejo siguiente a la salida del centro de acopio. Cabe aclarar que el día 29 de abril de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su apoderado legal, señalando lo siguiente: "Se regularizan bitácoras del periodo de enero del año 2020 hasta el 31 de marzo del presente año. Así mismo se giran instrucciones para dar continuidad a los controles (bitácoras) en referencia de manera oportuna y permanente". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se tiene que actualmente el establecimiento se encuentra operando correctamente su bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento; sin embargo, dichas acciones fueron realizadas en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en la condicionante No. 6 de la autorización No. [REDACTED] otorgada a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Enero de 2013, por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- Que el establecimiento no opera correctamente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; toda vez que se llevó a cabo la revisión de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, tanto de residuos que entraron al centro de acopio, como de los envíos realizados para acopio, reciclaje, tratamiento y/o disposición final, de los años de 2019, 2020 y 2021, detectándose que los originales de los manifiestos N°(s) 008029, 007037, 007030, 005785 y 003287, de fechas de embarque 12 de marzo de 2021, 28 de febrero de 2021, 04 de febrero de 2021, 20 de enero de 2021 y 17 de enero de 2021, respectivamente, no están debidamente requisitados, ya que carecen de firma de recibido del destinatario, así como numero de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del destinatario de los residuos, y el manifiesto de transporte N° 003013 de fecha de embarque 26 de febrero de 2020, carece de firma de recibido del destinatario y el número de autorización de la SEMARNAT que aparece en el campo correspondiente, no coincide con el alfanumérico lógico de la SEMARNAT. Cabe aclarar que los días 29 de abril y 04 de mayo de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal, señalando: "Respecto al numeral No. 3; adjuntamos al presente manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, tanto de los residuos que entraron al centro de acopio, como de envíos realizados para acopio, reciclaje, tratamiento o disposición final de los años 2020 y 2021, respectivamente. Mismos que no fueron exhibidos al momento del desahogo de la diligencia"... "Sobre este asunto en particular es mi intención subsanar este punto de la Autorización en mención y en este mismo acto comprometerme al cuidado al medio ambiente que con ello conlleva el cumplimiento de esta condicionante, así mismo manifiesto mi deseo de ALLANARME al procedimiento para cuando sea





ELIMINADO: DOCE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 115 PÁRRAFO
PRIMERO AL
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

El establecimiento procesal oportuno y cumplir con las medidas correctivas que Usted como Autoridad competente me indique". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento visitado no corrige la omisión asentada en el acta de inspección, ya que no presenta prueba fehaciente que demuestre que opera correctamente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, presentando solamente algunos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados hacia las empresas de servicio de reciclaje de residuos peligrosos industriales autorizados por la SEMARNAT (██████████ S. de R.L. de C.V. y ██████████ E. Miguel Miguel S.A. de C.V.), manifiestos distintos a los señalados en el acta de inspección, contraviniendo lo establecido en los artículos 79 y 86 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 29 de abril de 2021, 04 de mayo del 2021, 29 de abril del 2022 y 16 de enero del 2023, compareció el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ██████████ S.A. DE C.V.", a través del C. ██████████ en su carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 22042021-SII-I-008 RP, levantada en fecha 22 de Abril de 2021, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos





ELIMINADO: OCHO PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] S.A. DE C.V.", con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fecha 22 de Abril de 2021, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-2022, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el Establecimiento no lleva a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo contaminado; toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observaron en el área de carga y descarga de residuos líquidos áreas de suelo natural contaminados con residuos peligrosos líquidos, asimismo, fuera del área de almacenamiento de residuos sólidos, se observaron áreas de suelo contaminado con residuos peligrosos líquidos. Cabe aclarar que el día 29 de abril de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal, señalando lo siguiente: "Se señalan en área de carga y descarga suelos contaminados con hidrocarburos, se realiza medida de remediación, removiendo la tierra contaminada que será manejada y dispuesta como un RESIDUO PELIGROSO. Y reponiéndose con tierra limpia, posteriormente se encementará esa área. Se anexa evidencias fotográficas de ANTES Y DESPUES de cumplimiento". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento subsana parcialmente la omisión asentada en el acta de inspección, toda vez que con las fotografías presentadas demuestra que ha realizado la limpieza de las áreas impactadas en las áreas de carga y descarga de residuos, así como alrededor del almacén temporal para residuos peligrosos sólidos; sin embargo, estas acciones se llevaron a cabo en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, aunado al hecho de que no presentó evidencia alguna de la disposición adecuada de los residuos (tierra contaminada) generados durante las actividades de limpieza, contraviniendo lo establecido en la condicionante No. 5 de la autorización No. 26-30-PS-II-01-13, otorgada a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. mediante oficio No. DS-SG-UGA-0011-13 de fecha 17 de Enero de 2013, por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 29 de abril de 2022, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal: Me refiero a su oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-22, de fecha 25 de marzo de 2022, notificado en fecha 31 de marzo de 2022, del expediente administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0006-2021, instaurado en nuestra contra derivado de la orden de inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/010-2021 y del acta de inspección No. 22042021-SII-I-008 RP levantada el día 22 de abril de 2021 en el área donde se ubica el proyecto de planta de reciclaje de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

En base al acuerdo de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas señalados en el oficio mencionado en el proemio de éste acuerdo, manifestamos lo siguiente: Para dar atención a este punto y como ya había quedado de manifiesto en escrito presentado en fecha 29 de abril de 2021, el área impactada fue limpiada y para acreditar su disposición adecuada, anexo al presente: EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE LAS ACCIONES QUE SE REALIZAN DE COLOCACIÓN DE





ELIMINADO: VEINTE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 118 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

GEOMEMBRANA BAJO EL SUELO PARA EVITAR LA AFECTACIÓN DEL SUBSUELO, ADEMÁS DEL MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS NO. 006787, con la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., la cual está acreditada por la SEMARNAT, con lo cual queda determinado fehacientemente que la tierra contaminada fue depositada adecuadamente y con las medidas reglamentarias que marca la Ley.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que realizó la limpieza de las áreas contaminadas, y acreditó haber envasado los residuos generados por las actividades de limpieza de dichas áreas, en contenedores seguros e identificados, y haberlos enviado a disposición final con la empresa de transporte [REDACTED] S.A. de C.V. y con destino a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. las cuales contaban con las autorizaciones 30-039-PS-I-23D-13 y 15-IV-40-12 expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente; llevando a cabo dichas actividades en fechas posteriores a la visita de inspección de referencia. La limpieza de las áreas que estaban contaminadas, también fue constatado por personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, durante visita de verificación realizada en fecha 11 de enero de 2023, levantándose para constancia el acta de verificación N° 11012023-SII-V-001 RP, en donde se asentó que en las instalaciones de la empresa no se observan áreas de suelo natural contaminadas. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al manejar y acopiar residuos peligrosos estaba y está obligado a mantener en condiciones de limpieza las áreas de suelo natural que pudiesen contaminarse con motivo del manejo de los residuos peligrosos, a efecto de prevenir riesgos a la salud o contaminación del medio ambiente, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en la condicionante No. 5 de la autorización No. [REDACTED], otorgada a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Enero de 2013, por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

b).- Que en relación al hecho que en el Establecimiento inspeccionado se detectó que envía los residuos peligrosos para acopio, reciclaje, tratamiento y/o disposición final a las empresas denominadas [REDACTED] S.A. de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT, [REDACTED] S.A. de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT, [REDACTED] de R.L. de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT. Por lo anterior, y de acuerdo a lo observado en los manifiestos N° 008029, 007037, 007030, 005785 y 003287 el establecimiento envía residuos peligrosos a empresas que no cuentan con autorización expedida por SEMARNAT, ya que carecen de firma y sello de recibido, así como número de autorización expedida por la SEMARNAT del destinatario de los residuos, y el manifiesto N° 003013, carece de firma y sello de recibido y el número de autorización de SEMARNAT que aparece en el campo correspondiente, no coincide con el alfanumérico lógico de la SEMARNAT. Cabe aclarar que los días 29 de abril y 04 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal, señalando que "Aquí existen inconsistencias que los c. inspectores encontraron en algunos manifiestos, mismos que fueron requisitados (llenados) de manera erróneas por nuestro personal, ya que esas empresas son nuestros clientes y no proveedores. [REDACTED] S.A. DE





ELIMINADO: SESENTA Y OCHO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP,
CONV. Y
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

CONV. Y [REDACTED], S.A. D EC.V. A estas empresas se les presta servicio de recolección actuando ellos como generadores y no como destino final, razón por la cual los manifiestos no contaban con el sello y firma respectivo de la disposición final. Al respecto y como medida preventiva, mi representada capacitara al personal involucrado en el manejo y control de residuos peligrosos, así como en el llenado de manifiestos respectivamente para evitar este tipo de situaciones. Manifiesto y aclaro que las únicas empresas que nos prestan servicio de reciclaje y destino final son: [REDACTED] S DE RL DE C.V. Y [REDACTED], S.A. DE C.V. con los siguientes números de autorización: - [REDACTED] S DE RL DE C.V. Autorización No. [REDACTED] ANTE SEMARNAT. - [REDACTED], S.A. DE C.V. Autorización No. [REDACTED] ANTE SEMARNAT..." "Sobre este punto en particular es de mi interés manifestar que lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección, NO ES CORRECTO, ya que las empresas denominadas [REDACTED] S.A. de C.V., [REDACTED] S.A. de C.V., [REDACTED] S. de R.L. de C.V, son talleres ubicados en las ciudades de Tijuana y La Paz; Baja California, a los cuales mi representada [REDACTED] S.A. DE C.V. les recolecta residuos, los cuales son enviados a las empresas autorizadas por SEMARNAT [REDACTED] S. de R.L. de C.V. con autorización No. 22-IV-18-16 y [REDACTED] S.A. de C.V. con No. de autorización 15-IV-40-12". Con las anteriores manifestaciones y pruebas presentadas el establecimiento visitado no corrige las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, las empresas prestadoras de servicio de reciclaje de residuos peligrosos industriales autorizados por la SEMARNAT denominadas [REDACTED] S. de R.L. de C.V. con autorización No. [REDACTED] y [REDACTED], S.A. de C.V. con autorización No. 15-IV-40-12, son sus principales sitios de destino de los residuos peligrosos que almacena y acopia; también es cierto, que los residuos peligrosos ampañados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos N° 008029 y 007037 cuyo destino es la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., los manifiestos N° 007030 y 003287 cuyo destino es la empresa [REDACTED] S, S.A. DE C.V., fueron enviados a estas empresas que no cuentan con autorización expedida por SEMARNAT para su reciclaje, tratamiento y/o disposición final adecuada, aunado al hecho de que dichas empresas no figuran como clientes o talleres generadores (así manifestado en sus comparecencias de fechas 29 de abril y 04 de mayo de 2021) a los cuales la empresa visitada le recolecta residuos peligrosos, de acuerdo a lo que se observó en la bitácora presentada ante esta autoridad para acreditar el control de entradas y salidas de residuos peligrosos del centro de acopio, además que el manifiesto N° 005785 ampara el envío de 40,000 litros de combustible alterno desde la empresa inspeccionada hacia la empresa [REDACTED] S, S.A. DE C.V., siendo que la empresa visitada ([REDACTED] S.A. DE C.V.) no cuenta con autorización para la formulación de combustible alterno, presumiéndose con esto el manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción VI del Reglamento de dicha Ley, en relación al artículo 106 fracción XXIV de la ley en cita. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 29 de abril de 2022, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal: Me refiero a su oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0096-22, de fecha 25 de marzo de 2022, notificado en fecha 31 de marzo de 2022, del expediente administrativo No. PFFA/32.2/2C.27.1/0006-2021, instaurado en nuestra contra derivado de la orden de inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/010-2021 y del acta de inspección No. 22042021-SII-I-008 RP levantada el día 22 de abril de 2021 en el área donde se ubica el proyecto de planta de reciclaje de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

En base al acuerdo de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas señalados en el oficio mencionado en el proemio de éste acuerdo, manifestamos lo siguiente: Sobre este punto en particular es de mi interés de nueva cuenta manifestar que las empresas denominadas [REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO. TREINTA Y NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113.
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] de C.V., [REDACTED], S.A. de C.V., [REDACTED] S. de R.L. de C.V. son talleres ubicados en las ciudades de Tijuana y La Paz Baja California, a los cuales mi representada [REDACTED] S.A. DE C.V. les recolecta residuos, los cuales son enviados a las empresas autorizadas por SEMARNAT [REDACTED] S. de R.L. de C.V. con autorización [REDACTED] y Energéticos Ecológicos Miga, S.A. de C.V. con No. De autorización [REDACTED], sin embargo hubo un error al llenar los manifiestos que se asentaron en el acta de inspección ya que en el destino final se puso el dato del generador de residuos y en el dato del Generador se puso los datos de [REDACTED], sin embargo reconocemos nuestro error de no haber solucionado éste error de llenado a la brevedad y para que quedé de manifiesto fehacientemente que ésta empresa trabaja con empresas autorizadas por SEMARNAT, anexo al presente, el más reciente contrato celebrado entre [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., de fecha 04 de enero de 2021 y que a la fecha se encuentra vigente.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no aporta pruebas suficientes para demostrar que no envió residuos peligrosos a las empresas [REDACTED] S.A. de C.V., [REDACTED], S.A. de C.V., y [REDACTED] S. de R.L. de C.V., las cuales no cuentan con autorización expedida por SEMARNAT para el manejo de residuos peligrosos, asimismo, el solo reconocimiento del error de llenado de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, no desvirtúa la irregularidad emplazada; sin embargo, se toma en consideración que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., actualmente cuenta Autorización para la Prestación de Servicios para el Reciclaje de Residuos Peligrosos N° [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022, enviando los residuos peligrosos que acopia a ésta misma para su reciclaje, subsanando la irregularidad emplazada pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia, lo anterior también fue constatado por personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, durante visita de verificación realizada en fecha 11 de enero de 2023, levantándose para constancia el acta de verificación N° 11012023-SII-V-001 RP, en donde se asentó que los residuos peligrosos que acopia la empresa, se están enviando a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. misma que cuenta con la autorización N° [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2022 expedida por SEMARNAT. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al almacenar (acopiar) residuos peligrosos, estaba y está obligado a enviarlos a sitios de reciclaje, coprocesamiento o disposición final debidamente autorizados por la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos por la disposición inadecuada de residuos peligrosos, con repercusiones a la salud de poblaciones cercanas al sitio de disposición final y al medio ambiente, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción VI del Reglamento de dicha Ley, en relación al artículo 106 fracción XXIV de la ley en cita.

c).- Que en relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no registra en una bitácora todos los movimientos de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento; ya que se exhibió bitácora de forma electrónica en formato Excel, con registros solo del mes abril de 2021, faltando por registrar los movimientos de residuos peligrosos realizados durante los meses de enero a marzo de 2021. Aunado a ello el hecho de que en dicha bitácora no se registra la fecha de salida del residuo peligroso, ni la fase de manejo siguiente a la salida del centro de acopio. Cabe aclarar que el día 29 de abril de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su apoderado legal, señalando lo siguiente: "Se regularizan bitácoras del periodo de enero del





ELIMINADO: DOCE
 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 118 PARRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, EN
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

año 2020 hasta el 31 de marzo del presente año. Así mismo se giran instrucciones para dar continuidad a los controles (bitácoras) en referencia de manera oportuna y permanente". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se tiene que actualmente el establecimiento se encuentra operando correctamente su bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento; sin embargo, dichas acciones fueron realizadas en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en la condicionante No. 6 de la autorización No. [REDACTED] otorgada a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Enero de 2013, por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 29 de abril de 2022, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal; Me refiero a su oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0096-22, de fecha 25 de marzo de 2022, notificado en fecha 31 de marzo de 2022, del expediente administrativo No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0006-2021, instaurado en nuestra contra derivado de la orden de inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/010-2021 y del acta de inspección No. 22042021-SII-I-008 RP levantada el día 22 de abril de 2021 en el área donde se ubica el proyecto de planta de reciclaje de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

En base al acuerdo de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas señalados en el oficio mencionado en el proemio de éste acuerdo, manifestamos lo siguiente: Anexamos en éste punto las relaciones o bitácoras de manifiestos emitidos para nuestros generadores y donde también se integran los manifiestos de envío a disposición final de los residuos peligrosos generados.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió y continua registrando en una bitácora, la totalidad de las entradas y salidas de residuos peligrosos del centro de acopio, asimismo, procedió a registrar en la misma los datos de fecha de salida y fase de manejo siguiente, subsanando la omisión encontrada, pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia; de lo anterior se concluye que el Establecimiento al acopiar residuos peligrosos, estaba y está obligado registrar en una bitácora todas las entradas y salidas de los residuos peligrosos del centro de acopio, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del centro de acopio y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el centro de acopio al realizar una verificación, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del centro de acopio y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en la condicionante No. 6 de la autorización No. [REDACTED] otorgada a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Enero de 2013; por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de





Acopio, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: DOC
PALABRAS
FUNDAMENTO LE
ARTICULO 116 PAR
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

d).- Que en relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no opera correctamente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; toda vez que se llevó a cabo la revisión de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, tanto de residuos que entraron al centro de acopio, como de los envíos realizados para acopio, reciclaje, tratamiento y/o disposición final, de los años de 2019, 2020 y 2021, detectándose que los originales de los manifiestos N°(s) 008029, 007037, 007030, 005785 y 003287, de fechas de embarque 12 de marzo de 2021, 28 de febrero de 2021, 04 de febrero de 2021, 20 de enero de 2021 y 17 de enero de 2021, respectivamente, no están debidamente requisitados, ya que carecen de firma de recibido del destinatario, así como numero de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del destinatario de los residuos, y el manifiesto de transporte N° 003013 de fecha de embarque 26 de febrero de 2020, carece de firma de recibido del destinatario y el número de autorización de la SEMARNAT que aparece en el campo correspondiente, no coincide con el alfanumérico lógico de la SEMARNAT. Cabe aclarar que los días 29 de abril y 04 de mayo de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal, señalando: "Respecto al numeral No. 3; adjuntamos al presente manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, tanto de los residuos que entraron al centro de acopio, como de envíos realizados para acopio, reciclaje, tratamiento o disposición final de los años 2020 y 2021, respectivamente. Mismos que no fueron exhibidos al momento del desahogo de la diligencia"... "Sobre este asunto en particular es mi intención subsanar este punto de la Autorización en mención y en este mismo acto comprometerme al cuidado al medio ambiente que con ello conlleva el cumplimiento de esta condicionante, así mismo manifiesto mi deseo de ALLANARME al procedimiento para cuando sea el momento procesal oportuno y cumplir con las medidas correctivas que Usted como Autoridad competente me indique". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento visitado no corrige la omisión asentada en el acta de inspección, ya que no presenta prueba fehaciente que demuestre que opera correctamente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, presentando solamente algunos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados hacia las empresas de servicio de reciclaje de residuos peligrosos industriales autorizados por la SEMARNAT ([REDACTED] S. de R.L. de C.V. y [REDACTED] S.A. de C.V.), manifiestos distintos a los señalados en el acta de inspección, contraviniendo lo establecido en los artículos 79 y 86 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 29 de abril de 2022, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal: Me refiero a su oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-22, de fecha 25 de marzo de 2022, notificado en fecha 31 de marzo de 2022, del expediente administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0006-2021, instaurado en nuestra contra derivado de la orden de inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/010-2021 y del acta de inspección No. 22042021-SII-I-008 RP levantada el día 22 de abril de 2021 en el área donde se ubica el proyecto de planta de reciclaje de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

En base al acuerdo de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas señalados en el oficio mencionado en el proemio de éste acuerdo, manifestamos lo siguiente: No manifiesta nada al respecto de ésta irregularidad emplazada.

Si bien en su comparecencia no manifiesta nada al respecto de ésta irregularidad emplazada, se toma en consideración que durante visita de verificación realizada a la empresa por personal de





ELIMINADO: CUATRO
 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 11 de enero de 2023, de la cual se levantó para constancia el acta de verificación N° 11012023-SII-V-001 RP, en donde se asentó que los residuos peligrosos que acopia la empresa, se están enviando a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. misma que cuenta con la autorización N° 26-IV-09-22 de fecha 27 de enero de 2022 expedida por SEMARNAT, anexando varios manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales están debidamente requisitados por el generador, transportista y destinatario de los residuos peligrosos, subsanando con éstas pruebas la irregularidad emplazada, pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia; de lo anterior se concluye que el Establecimiento al acopiar residuos peligrosos y éstos ser enviados a sitios de reciclaje, tratamiento, coprocesamiento o disposición final, estaba y está obligado a operar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados, y al no acatar el Establecimiento esta disposición ocasiona que la Autoridad no pueda verificar correctamente si la empresa que transportó los residuos peligrosos o la empresa destinataria de los mismos, están debidamente autorizados por la Secretaría para realizar dichas actividades, y por ende el Establecimiento no puede demostrar la correcta disposición de los residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 79 y 86 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] S.A. DE C.V.", al momento de levantarse el acta de inspección No. 22042021-SII-I-008 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:



ELIMINADO: TRECE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

a).- En relación al hecho que el Establecimiento no lleva a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo contaminado; toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observaron en el área de carga y descarga de residuos líquidos áreas de suelo natural contaminados con residuos peligrosos líquidos, asimismo, fuera del área de almacenamiento de residuos sólidos, se observaron áreas de suelo contaminado con residuos peligrosos líquidos. Cabe aclarar que el día 29 de abril de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal, señalando lo siguiente: "Se señalan en área de carga y descarga suelos contaminados con hidrocarburos, se realiza medida de remediación, removiendo la tierra contaminada que será manejada y dispuesta como un RESIDUO PELIGROSO. Y reponiéndose con tierra limpia, posteriormente se encementará esa área. Se anexa evidencias fotográficas de ANTES Y DESPUES de cumplimiento". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento subsana parcialmente la omisión asentada en el acta de inspección, toda vez que con las fotografías presentadas demuestra que ha realizado la limpieza de las áreas impactadas en las áreas de carga y descarga de residuos, así como alrededor del almacén temporal para residuos peligrosos sólidos; sin embargo, estas acciones se llevaron a cabo en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, aunado al hecho de que no presentó evidencia alguna de la disposición adecuada de los residuos (tierra contaminada) generados durante las actividades de limpieza; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, cuando un derrame de materiales o residuos peligrosos permanece sin ser atendido puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo y a otros recursos natural; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para realizar la limpieza de las áreas contaminadas, así como la disposición adecuada del residuo resultante de esas actividades.

b).- En relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado envía los residuos peligrosos para acopio, reciclaje, tratamiento y/o disposición final a las empresas denominadas [REDACTED], S.A. de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT, [REDACTED], S.A. de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT, [REDACTED], S. de R.L. de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT. Por lo anterior, y de acuerdo a lo observado en los manifiestos N° 008029, 007037, 007030, 005785 y 003287 el establecimiento envía residuos peligrosos a empresas que no cuentan con autorización expedida por SEMARNAT, ya que carecen de firma y sello de recibido, así como numero de autorización expedida por la SEMARNAT del destinatario de los residuos, y el manifiesto N° 003013, carece de firma y sello de recibido y el número de autorización de SEMARNAT que aparece en el campo correspondiente, no coincide con el alfanumérico lógico de la SEMARNAT. Cabe aclarar que los días 29 de abril y 04 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal, señalando que "Aquí existen inconsistencias que los c. inspectores encontraron en algunos manifiestos, mismos que fueron requisitados (llenados) de manera erróneas por nuestro personal, ya que esas empresas son nuestros clientes y no proveedores. ([REDACTED], S.A. DE C.V. Y [REDACTED], S.A. D EC.V. A estas empresas se les presta servicio de recolección actuando ellos como generadores y no como destino final, razón por la cual los manifiestos no contaban con el sello y firma respectivo de la disposición final. Al respecto y como medida preventiva, mi representada capacitara al personal involucrado en el manejo y control de residuos peligrosos, así como en el llenado de manifiestos respectivamente para evitar este tipo de situaciones. Manifiesto y aclaro que las únicas empresas que nos prestan servicio de reciclaje y





ELIMINADO: CINCUENTA
 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 118 PARRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE
 LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

destino final son: [REDACTED] S DE RL DE C.V. Y [REDACTED] S.A. DE C.V. con los siguientes números de autorización: [REDACTED] DE RL DE C.V. Autorización No. [REDACTED] ANTE SEMARNAT. - [REDACTED] S.A. DE C.V. Autorización No. [REDACTED] ANTE SEMARNAT."... "Sobre este punto en particular es de mi interés manifestar que lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección, NO ES CORRECTO, ya que las empresas denominadas [REDACTED] S.A. de C.V., [REDACTED] S.A. de C.V., [REDACTED] S. de R.L. de C.V, son talleres ubicados en las ciudades de Tijuana y La Paz; Baja California, a los cuales mi representada [REDACTED] S.A. DE C.V. les recolecta residuos, los cuales son enviados a las empresas autorizadas por SEMARNAT [REDACTED] S. de R.L. de C.V. con autorización No. [REDACTED] y [REDACTED] S.A. de C.V. con No. de autorización [REDACTED]". Con las anteriores manifestaciones y pruebas presentadas el establecimiento visitado no corrige las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, las empresas prestadoras de servicio de reciclaje de residuos peligrosos industriales autorizados por la SEMARNAT denominadas [REDACTED] S. de R.L. de C.V. con autorización No. [REDACTED] y [REDACTED] S.A. de C.V. con autorización No. [REDACTED], son sus principales sitios de destino de los residuos peligrosos que almacena y acopia; también es cierto, que los residuos peligrosos amparados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos N° 008029 y 007037 cuyo destino es la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., los manifiestos N° 007030 y 003287 cuyo destino es la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., fueron enviados a estas empresas que no cuentan con autorización expedida por SEMARNAT para su reciclaje, tratamiento y/o disposición final adecuada, aunado al hecho de que dichas empresas no figuran como clientes o talleres generadores (así manifestado en sus comparecencias de fechas 29 de abril y 04 de mayo de 2021) a los cuales la empresa visitada le recolecta residuos peligrosos, de acuerdo a lo que se observó en la bitácora presentada ante esta autoridad para acreditar el control de entradas y salidas de residuos peligrosos del centro de acopio, además que el manifiesto N° 005785 ampara el envío de 40,000 litros de combustible alterno desde la empresa inspeccionada hacia la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., siendo que la empresa visitada [REDACTED] S.A. DE C.V.) no cuenta con autorización para la formulación de combustible alterno, presumiéndose con esto el manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar una disposición adecuada de los residuos peligrosos, se presenta la posibilidad de contaminación del suelo y subsuelo, agua superficial y subterránea, con repercusiones a la seguridad y bienestar de la comunidad y sistemas ecológicos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para realizar la disposición adecuada de los residuos peligrosos almacenados y acopiados.

c).- En relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no registra en una bitácora todos los movimientos de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento; ya que se exhibió bitácora de forma electrónica en formato Excel, con registros solo del mes abril de 2021, faltando por registrar los movimientos de residuos peligrosos realizados durante los meses de enero a marzo de 2021. Aunado a ello el hecho de que en dicha bitácora no se registra la fecha de salida del residuo peligroso, ni la fase de manejo siguiente a la salida del centro de acopio. Cabe aclarar que el día 29 de abril de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su apoderado legal, señalando lo siguiente: "Se regularizan bitácoras del periodo de enero del año 2020 hasta el 31 de marzo del presente año. Así mismo se giran instrucciones para dar continuidad a los controles (bitácoras) en referencia de manera oportuna y permanente". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se tiene que actualmente el establecimiento se encuentra operando correctamente su bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento; sin embargo, dichas acciones fueron realizadas en fecha posterior a la visita de inspección en referencia; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no registrar en la



B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

A) efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], S.A. DE C.V.", cuyo RFC es [REDACTED] en el acta de inspección No. 22042021-SII-I-008 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es PRESTADORA DE SERVICIOS PARA EL ALMACENAMIENTO (ACOPIO) DE RESIDUOS PELIGROSOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, y toda vez que no manifestó el número de empleados u obreros con los que contaba, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que tampoco manifestó cantidad alguna referente a su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta oficina de Representación de Protección Ambiental, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], S.A. DE C.V.", NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], S.A. DE C.V.", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.





Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es de imponérsele al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] S.A. DE C.V.":

a).- Porque el Establecimiento no llevaba a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo contaminado; toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observaron en el área de carga y descarga de residuos líquidos áreas de suelo natural contaminados con residuos peligrosos líquidos, asimismo, fuera del área de almacenamiento de residuos sólidos, se observaron áreas de suelo contaminado con residuos peligrosos líquidos. Cabe aclarar que el día 29 de abril de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal, señalando lo siguiente: "Se señalan en área de carga y descarga suelos contaminados con hidrocarburos, se realiza medida de remediación, removiendo la tierra contaminada que será manejada y dispuesta como un RESIDUO PELIGROSO. Y reponiéndose con tierra limpia, posteriormente se encementará esa área. Se anexa evidencias fotográficas de ANTES Y DESPUES de cumplimiento". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento subsana parcialmente la omisión asentada en el acta de inspección, toda vez que con las fotografías presentadas demuestra que ha realizado la limpieza de las áreas impactadas en las áreas de carga y descarga de residuos, así como alrededor del almacén temporal para residuos peligrosos sólidos; sin embargo, estas acciones se llevaron a cabo en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, aunado al hecho de que no presentó evidencia alguna de la disposición adecuada de los residuos (tierra contaminada) generados durante las actividades de limpieza, contraviniendo lo establecido en la condicionante No. 5 de la autorización No. [REDACTED] otorgada a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Enero de 2013, por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque el Establecimiento inspeccionado enviaba los residuos peligrosos para acopio, reciclaje, tratamiento y/o disposición final a las empresas denominadas [REDACTED] S.A. de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT, [REDACTED] S.A. de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT, [REDACTED] de R.L. de C.V., no mostrando evidencia de contar con autorización expedida por SEMARNAT. Por lo anterior, y de acuerdo a lo observado en los manifiestos N° 008029, 007037, 007030, 005785 y 003287 el establecimiento envía residuos peligrosos a empresas que no cuentan con autorización expedida por SEMARNAT, ya que carecen de firma y sello de recibido, así como numero de autorización expedida por la SEMARNAT del destinatario de los residuos, y el manifiesto N° 003013, carece de firma y sello de recibido y el número de autorización de SEMARNAT que aparece en el campo correspondiente, no coincide con el alfanumérico lógico de la SEMARNAT. Cabe aclarar que los días 29 de abril y 04 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal, señalando que "Aquí existen inconsistencias que los c. inspectores encontraron en algunos manifiestos,





ELIMINADO: CINCUENTA Y UN PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARAFRASEO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

mismos que fueron requisitados (llenados) de manera erróneas por nuestro personal, ya que esas empresas son nuestros clientes y no proveedores. [REDACTED], S.A. DE C.V. [REDACTED], S.A. D EC.V. A estas empresas se les presta servicio de recolección actuando ellos como generadores y no como destino final, razón por la cual los manifiestos no contaban con el sello y firma respectivo de la disposición final. Al respecto y como medida preventiva, mi representada capacitara al personal involucrado en el manejo y control de residuos peligrosos, así como en el llenado de manifiestos respectivamente para evitar este tipo de situaciones. Manifiesto y aclaro que las únicas empresas que nos prestan servicio de reciclaje y destino final son: [REDACTED], S DE RL DE C.V. Y [REDACTED], S.A. DE C.V. con los siguientes números de autorización: - [REDACTED], S DE RL DE C.V. Autorización No. [REDACTED] ANTE SEMARNAT. - [REDACTED], S.A. DE C.V. Autorización No. [REDACTED] ANTE SEMARNAT."... "Sobre este punto en particular es de mi interés manifestar que lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección, NO ES CORRECTO, ya que las empresas denominadas [REDACTED] S.A. de C.V., [REDACTED] S.A. de C.V., [REDACTED] S. de R.L. de C.V, son talleres ubicados en las ciudades de Tijuana y La Paz; Baja California, a los cuales mi representada [REDACTED] S.A. DE C.V. les recolecta residuos, los cuales son enviados a las empresas autorizadas por SEMARNAT [REDACTED] S. de R.L. de C.V. con autorización No. 22-IV-19-16, [REDACTED] S.A. de C.V. con No. de autorización [REDACTED]". Con las anteriores manifestaciones y pruebas presentadas el establecimiento visitado no corrige las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien, las empresas prestadoras de servicio de reciclaje de residuos peligrosos industriales autorizados por la SEMARNAT denominadas [REDACTED] S. de R.L. de C.V. con autorización No. [REDACTED] y [REDACTED] S.A. de C.V. con autorización No. [REDACTED]; son sus principales sitios de destino de los residuos peligrosos que almacena y acopia; también es cierto, que los residuos peligrosos amparados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos N° 008029 y 007037 cuyo destino es la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., los manifiestos N° 007030 y 003287 cuyo destino es la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., fueron enviados a estas empresas que no cuentan con autorización expedida por SEMARNAT para su reciclaje, tratamiento y/o disposición final adecuada, aunado al hecho de que dichas empresas no figuran como clientes o talleres generadores (así manifestado en sus comparecencias de fechas 29 de abril y 04 de mayo de 2021) a los cuales la empresa visitada le recolecta residuos peligrosos, de acuerdo a lo que se observó en la bitácora presentada ante esta autoridad para acreditar el control de entradas y salidas de residuos peligrosos del centro de acopio, además que el manifiesto N° 005785 ampara el envío de 40,000 litros de combustible alterno desde la empresa inspeccionada hacia la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., siendo que la empresa visitada ([REDACTED] S.A. DE C.V.) no cuenta con autorización para la formulación de combustible alterno, presumiéndose con esto el manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción VI del Reglamento de dicha Ley, en relación al artículo 106 fracción XXIV de la ley en cita, multa por el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c).- Porque el Establecimiento inspeccionado no registraba en una bitácora todos los movimientos de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento; ya que se exhibió bitácora de forma electrónica en formato Excel, con registros solo del mes abril de 2021, faltando por registrar los movimientos de residuos peligrosos realizados durante los meses de enero a marzo de 2021. Aunado a ello el hecho de que en dicha bitácora no se registraba la fecha de salida del residuo peligroso, ni la fase de manejo siguiente a la salida del centro de acopio. Cabe aclarar que el día 29 de abril de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su apoderado legal, señalando lo siguiente: "Se regularizan bitácoras del periodo de enero del año 2020 hasta el 31





ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

de marzo del presente año. Así mismo se giran instrucciones para dar continuidad a los controles (bitácoras) en referencia de manera oportuna y permanente". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se tiene que actualmente el establecimiento se encuentra operando correctamente su bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento; sin embargo, dichas acciones fueron realizadas en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en la condicionante No. 6 de la autorización No. [REDACTED], otorgada a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V. mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Enero de 2013, por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, multa por el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

d).- Porque el Establecimiento inspeccionado no operaba correctamente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; toda vez que se llevó a cabo la revisión de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, tanto de residuos que entraron al centro de acopio, como de los envíos realizados para acopio, reciclaje, tratamiento y/o disposición final, de los años de 2019, 2020 y 2021, detectándose que los originales de los manifiestos N°(s) 008029, 007037, 007030, 005785 y 003287, de fechas de embarque 12 de marzo de 2021, 28 de febrero de 2021, 04 de febrero de 2021, 20 de enero de 2021 y 17 de enero de 2021, respectivamente, no están debidamente requisitados, ya que carecen de firma de recibido del destinatario, así como numero de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del destinatario de los residuos, y el manifiesto de transporte N° 003013 de fecha de embarque 26 de febrero de 2020, carece de firma de recibido del destinatario y el número de autorización de la SEMARNAT que aparece en el campo correspondiente, no coincide con el alfanumérico lógico de la SEMARNAT. Cabe aclarar que los días 29 de abril y 04 de mayo de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal, señalando: "Respecto al numeral No. 3; adjuntamos al presente manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, tanto de los residuos que entraron al centro de acopio, como de envíos realizados para acopio, reciclaje, tratamiento o disposición final de los años 2020 y 2021, respectivamente. Mismos que no fueron exhibidos al momento del desahogo de la diligencia"... "Sobre este asunto en particular es mi intención subsanar este punto de la Autorización en mención y en este mismo acto comprometerme al cuidado al medio ambiente que con ello conlleva el cumplimiento de esta condicionante, así mismo manifiesto mi deseo de ALLANARME al procedimiento para cuando sea el momento procesal oportuno y cumplir con las medidas correctivas que Usted como Autoridad competente me indique". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento visitado no corrige la omisión asentada en el acta de inspección, ya que no presenta prueba fehaciente que demuestre que opera correctamente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, presentando solamente algunos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados hacia las empresas de servicio de reciclaje de residuos peligrosos industriales autorizados por la SEMARNAT ([REDACTED] S. de R.L. de C.V. y [REDACTED] S.A. de C.V.), manifiestos distintos a los señalados en el acta de inspección, contraviniendo lo establecido en los artículos 79 y 86 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 22042021-SII-I-008 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el





ELIMINADO: SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] DE C.V.", acreedor a una multa por la cantidad de \$ 34,639.20 (SON: TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 360 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en el los incisos a), b), c) y d) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$17,319.60 (SON: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], S.A. DE C.V.", una multa por la cantidad de \$17,319.60 (SON: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], S.A. DE C.V." que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.





ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Oficina de Representación Ambiental.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco (para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa). Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, **DEBERÁ DE PRESENTAR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL EL FORMATO CON SELLO ORIGINAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA ANTE LA CUAL SE REALIZÓ EL PAGO.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] S.A. DE C.V.", en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: LOTES [REDACTED] MANZANA [REDACTED] CIUDAD OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.

ASÍ LO RESOLVIÓ LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

BECM/fgg/dnrc

Beatriz Eugenia Carranza Meza



**PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

